



Universidad
Zaragoza

TRABAJO FIN DE GRADO

**LEY 8/2018, DE ACTUALIZACIÓN DE
LOS DERECHOS HISTÓRICOS DE
ARAGÓN: FUNDAMENTO HISTÓRICO
Y ANÁLISIS.**

Autor

Joaquín Lanuza Güerri

Director

Francisco José Palacios Romeo

Facultad de Derecho

2024

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS.....	5
I. INTRODUCCIÓN, MOTIVACIÓN Y METODOLOGÍA DEL TRABAJO ...	7
II. INTERPRETACIÓN OBJETIVA.....	9
1. <i>CRITERIO LITERAL</i>	9
2. <i>CRITERIO HISTÓRICO</i>	9
2.1 Evolución del Régimen foral de Aragón	9
2.2 Evolución del Régimen foral Navarro.....	15
2.3 Evolución del Régimen foral Vasco	16
3. <i>CRITERIO LEGISLATIVO</i>	19
3.1 Elaboración de la Disposición Adicional Primera.....	19
4. <i>CRITERIO SISTEMÁTICO</i>	23
4.1 Artículo 149.1.8.....	23
4.2 Disposición Derogatoria	24
III. DESARROLLO DE LOS DERECHOS HISTÓRICOS DEL PUEBLO ARAGONÉS.....	25
1. <i>REGULACIÓN DE LOS DERECHOS HISTÓRICOS EN ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ARAGÓN.....</i>	27
IV. LEY 8/2018, DE 28 DE JUNIO, DE ACTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HISTÓRICOS EN ARAGÓN	31
1. <i>FUNDAMENTO DE LA LEY.....</i>	31
2. <i>APRIBACIÓN EN LAS CORTES.....</i>	32
3. <i>ANÁLISIS DE LA LEY.....</i>	33
4. <i>DISCREPANCIAS A LA LEY.....</i>	37
4.1 Recursos de inconstitucionalidad	38
A) Recurso 5212-2018.....	38
B) Recurso 976-2019	39

V. SENTENCIA 158/2019, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019.....	41
VI. CONCLUSIONES	45
BIBLOGRAFÍA.....	49

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
B.O.C.G	Boletín Oficial de las Cortes Generales
B.O.C.A	Boletín Oficial de las Cortes de Aragón
CC.AA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española
D.A.1^a C. E	Disposición Adicional primera de la Constitución Española
Dchos.Hist.	Derechos históricos
D.S.C. D	Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados
D.S.C.A	Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón
EA	Estatuto de Autonomía
EAAr	Estatuto de Autonomía de Aragón
Ed.	Edición
Edit.	Editorial
F.J.	Fundamentos jurídicos del Fallo
GPV	Grupo Parlamentario Vasco
LADHA	Ley de Actualización de los Derechos Históricos de Aragón
LO	Ley Orgánica
Núm.	número
Op. Cit.	obra citada
PAR	Partido Aragonés
PP	Partido Popular
PSOE	Partido Socialista Obrero Español
p.	Página

pp./ págs. páginas

RD Real Decreto

SSTC Sentencia del Tribunal Constitucional

TC Tribunal Constitucional

UCD Unión de Centro Democrático

I. INTRODUCCIÓN, MOTIVACIÓN Y METODOLOGÍA DEL TRABAJO

El 28 de junio de 2018, las Cortes de Aragón aprobaron la «Ley de actualización de los derechos históricos de Aragón», amparándose en la Disposición Adicional Primera de la Constitución. Esta iniciativa fue impulsada por la Chunta Aragonesista y contó con el apoyo del PSOE de Aragón, Izquierda Unida, Podemos y el Partido Aragonés.

La Ley fue recurrida por el Partido Popular y Ciudadanos al Tribunal Constitucional estimando un «despropósito jurídico alterando las reglas del Derecho desde la legalidad constitucional hasta la seguridad jurídica, la jerarquía normativa y el sistema de fuentes de derecho». A esta postura se sumó el Gobierno Central liderado por Pedro Sánchez, presentando otro recurso ante TC impugnando varios de sus artículos por vulnerar «la Carta Magna e infringir las competencias estatales de Patrimonio, Hacienda y Justicia».¹

El Tribunal Constitucional finalmente dicta en la Sentencia 158/2019 la inconstitucionalidad total o parcialmente, 23 de los 34 artículos y tres disposiciones que recoge la Ley.

Este trabajo se centra en analizar la «Ley 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos en Aragón», la cual definió a Aragón como una «nacionalidad histórica de régimen foral». Mi propósito es examinar los antecedentes del pasado y del presente, antecedentes que condujeron a su aprobación y a su abolición y que en consecuencia, la declararon inconstitucional.

La elección de este trabajo surge de mi inquietud personal arraigada en mi identidad como aragonés. A lo largo de los años, siempre me he sentido muy vinculado a Aragón. Recuerdo, cuando era pequeño, cómo me entusiasmaba aquella historia de un caballero llamado San Jorge que mató a un dragón, o mi adolescencia marcada musicalmente por Labordeta y actualmente con el estudio de ensayos de juristas y políticos aragoneses como Joaquín Costa. Además, siempre he sentido un fuerte apego a las tradiciones y a la cultura aragonesa, especialmente a la oscense.

¹ ORTEGA, J., «Tribunales. Ley de Actualización de los Derechos Históricos de Aragón», en *El Mundo*. Disponible en: <https://www.elmundo.es/espagna/2019/03/05/5c7e5ed8fc6c8386578b45ea.html>.

Con lo que respecta a la visión académica, como estudiante del grado en Derecho, la elección del departamento de Derecho Constitucional fue clara, ya que todas las asignaturas que he realizado de dicha materia me han entusiasmado y motivado a seguir especialmente en el Derecho autonómico y regional.

Así que mi propósito fue unir el Derecho Constitucional y la identidad del pueblo de Aragón. Tras indagar y estudiar qué tema podía seleccionar me topé con “los Derechos históricos de los aragoneses”, que seleccioné sin ninguna duda. De esta manera realice este trabajo con la intención personal de adquirir nuevos conocimientos sobre el derecho regional y realzar y reivindicar el pasado histórico y presente de Aragón.

La metodología para el desarrollo de este trabajo ha consistido en investigar, analizar y sintetizar la trayectoria foral y constitucional aragonesa a través de diferentes obras, publicaciones, legislaciones y sentencias doctrinales. Por un lado, he analizado la Ley con sus criterios objetivos basándome en ensayos y obras históricas y políticas. Por otro lado, he desarrollado su trayectoria constitucional amparándome en la legislación vigente y derogada. Tras el estudio de todo ello, mi objetivo ha sido desarrollar las cuestiones y características fundamentales de los derechos históricos aragoneses de manera exhaustiva, con la finalidad de brindar un análisis integral de su evolución y transcendencia en la actualidad. Para ello en primer lugar, he llevado a cabo el estudio del criterio literal. En segundo lugar, he abordado el criterio histórico, analizando la evolución del Régimen foral de Aragón, de Navarra y del País Vasco. A continuación, he profundizado en el estudio del desarrollo de los derechos históricos del pueblo aragonés para centrarme en la Ley de actualización de los derechos históricos en Aragón presentando el fundamento mismo de la ley, su aprobación en las Cortes y su análisis, así como las discrepancias surgidas a la misma con la presentación de diferentes recursos. Por último analizaré la sentencia 158/2019 que la declara inconstitucional total o parcialmente profundizando en los artículos que la condujeron a considerarla inconstitucional sin reconocer a Aragón como una nacionalidad histórica foral y negando la mayoría de los artículos por asumir competencias que le competen al Estado.

II. INTERPRETACIÓN OBJETIVA

Para analizar la Ley 8/2018², previamente debemos de llevar a cabo una interpretación objetiva, remontándonos a 1978 cuando el constituyente proclamó en la Disposición Adicional primera, el amparo y respeto a los Derechos históricos.

El análisis de dicha interpretación según José Luis Soro³, se basa en las reglas generales de la interpretación del sistema legal, teniendo en consideración: el significado literal del texto, su contexto histórico y su coherencia dentro del sistema legal en su conjunto, presentando los tres criterios una progresiva relación.

1. CRITERIO LITERAL

La D.A.1^a C.E dicta que «La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía».

El significado literal, solamente se limita a declarar el amparo y respeto constitucional a los derechos históricos de los territorios forales. No especificando los territorios que poseen dicho reconocimiento⁴.

Para saber quiénes son los titulares, debemos de remontarnos a los antecedentes históricos.

2. CRITERIO HISTÓRICO

A continuación, realizaré una síntesis de las complejidades históricas de los regímenes forales en Navarra, País Vaco y, en particular, destacando a Aragón.

2.1 Evolución del Régimen foral de Aragón

El Derecho en Aragón desde sus orígenes hasta la actualidad, es una de las señas de identidad del pueblo aragonés. La raíz de este Derecho, son los fueros.

² Ley 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos en Aragón.

³ SORO DOMINGO, J.L., «Los derechos históricos públicos y privados en la Constitución y los Estatutos de Autonomía» en *Ebro: Revista aragonesista de pensamiento*, n.6, págs. 47-83.

⁴ SORO DOMINGO, J.L., «Los derechos históricos...», op. cit., p.48.

Los fueros en Aragón se originaron como consecuencia de la reconquista cristiana de los territorios ocupados por los musulmanes en la Península Ibérica. La idea era ofrecer una serie de privilegios civiles y exenciones económicas para así atraer a nuevos pobladores en los territorios de Aragón.⁵

Inicialmente los Fueros iban unidos a «las Cartas Puebla». Dichas “Cartas” concedían la creación de nuevos pueblos localizados en zonas de conflicto o en territorio recién reconquistado. De esta manera, los Fueros les otorgaban una serie de libertades y privilegios⁶ a los habitantes de estas zonas.

Uno de los primeros fueros fue el de Jaca, redactado en 1077 por orden del rey Sancho Ramírez. Convertía a la ciudad jaquesa en la capital del Reino. A su vez iba acompañado de diversos preceptos normativos. En dicho documento podíamos encontrar Derechos individuales, procesales y militares⁷. Uno de los más característicos según Alejandro Pardo Gómez, es el octavo⁸ ya que fomentaba la repoblación.

Ciudades como Barbastro, Calatayud, Teruel o Zaragoza fueron redactando sus propios Fueros. Este hecho provocó que en el territorio aragonés hubiera una gran diversidad foral y en consecuencia, difícil gestión del reinado. Por esta razón, el rey Jaime I en 1247⁹ encargó al Obispo de Huesca Vidas de Canellas, redactar un conjunto de leyes comunes,

unificando así todos los fueros en la denominada «Compilación de Huesca¹⁰», excepto en Teruel donde se mantuvo su propia foralidad.

⁵ VICENTE GUERRERO, G., «Las Leyes. Aproximación al Derecho aragonés», en *El país de los aragoneses*, Serrano Lacarra, Rolde de Estudios Aragoneses, p. 110.

⁶ MORALES ARRIZABALAGA, J., *Pacto, Fuero y libertades*, Lex Regia, Zaragoza, 2016. p 31.

⁷ PARDO GÓMEZ, A., *Jaca: Centro neurálgico del Derecho Alto medieval aragonés*, Trabajo Fin de Grado, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2018, págs. 18-19.

⁸ «Todo aquel que haya tenido más de un año y un día una determinada propiedad, sin que le haya sido molestado y cuya posesión haya sido pacífica, pasará a ser completamente suya».

⁹ GARCÍA Y GARCÍA.A., «La Compilación de Huesca (1247) y el Derecho Canónico Medial», en *Glossae, Revista de Historia del Derecho Europeo. Instituto de Derecho Común Europeo. Universidad de Murcia* n.8, 1996, págs. 27-41.

¹⁰ Consta de ocho libros, destacó el pasaje «2.15.un.» el cual prohibía el ejercicio judicial los domingos y días festivos. GARCÍA Y GARCÍA.A, «La Compilación.....», op. cit., p. 31.

Con el trascurso de los años, Aragón fue adquiriendo una especie de «Doctrina oficial»¹¹ en el Reino, donde los Fueros eran considerados pactos entre el Justicia de Aragón¹², como garante y las Cortes, como colegisladoras con el Monarca.

Aragón, era un claro ejemplo de paz, diálogo y derechos. Demostración de ello fue el Compromiso de Caspe, donde se pactó la sucesión de Martín I, entre los reinos de Aragón, Valencia y el Principado de Cataluña. Alfonso Manjón Esteban, manifestó que «fue un acto de responsabilidad [...] fruto de las raíces que se arrogan en la Corona de Aragón. El amor a la justicia, el respeto a las instituciones y la sensatez política posibilitaron que se desarrollase con normalidad»¹³.

Siete años más tarde al Compromiso, en 1469 se unen en matrimonio Isabel I de Castilla y Fernando II de Aragón, provocando la unión dinástica entre las dos Coronas. Desde el punto de vista jurídico no supuso ninguna complicación, ya que los dos reinos mantuvieron sus propias leyes e instituciones.

La tranquilidad se quebrantó por la entrada de los Austrias en el reinado, tendentes a Castilla.¹⁴

Felipe II inicio las llamadas «Alteraciones del Reino de Aragón», que conllevaron la ejecución de Juan de Lanuza (Justicia de Aragón), hecho que causó una ofensiva directa al Reino y al régimen foral. La Corona pasó a un dominio militar castellano¹⁵.

Un año más tarde, se celebraron las Cortes en Tarazona donde se aprobaron importantes reformas, perjudicando a la soberanía nacional y a las Autoridades Institucionales de Aragón¹⁶. Ejemplo de ello fue la suspensión de las Cortes para legislar o alterar la

¹¹ VICENTE GUERRERO, G., «Las Leyes...», op. cit., p.111.

¹² Juez mediador entre el Rey y el Reino. Su origen data de 1265 en las Cortes de Ejea de los Caballeros.

¹³ MAJÓN ESTEBAN, A., «El Compromiso de Caspe como símbolo de unidad en la historiografía del primer franquismo», en *Alcores*, n.16, 2013, p.137.

¹⁴ VICENTE GUERRERO, G., «Las Leyes...», op. cit., p.112.

¹⁵ VICENTE GUERRERO, G., «Las Leyes...», op. cit., p.127.

¹⁶ LÁZARO LIZAGA, J.C., *El Justicia de Aragón: evolución histórica y funciones jurisdiccionales*, Trabajo Fin de Grado, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2020, p.19.

hacienda, la pérdida de la Diputación reubicada a la Audiencia Real o la libertad del rey para la elección del virrey, aunque no fuera de Aragón¹⁷.

El Reino de Aragón se encontraba en una gran decadencia foral por todo lo sucedido. Pero el auténtico declive se da en 1700, cuando estalla la guerra por el trono, debido a que rey Carlos II no había tenido ningún heredero directo por su enfermedad.

En la Guerra de Sucesión, la Corona de Aragón (Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca) apoyó el reinado del Archiduque Carlos, ya que veían la gobernanza del rey Borbón como una amenaza a sus derechos, libertades e Instituciones, traducido en un centralismo legal e imponiendo el Derecho de Castilla.¹⁸

Finalmente, el vencedor es Felipe de Anjou (Borbón) y por haber apoyado al Archiduque Carlos con los «Decretos de Nueva Planta».

Los «Decretos de Nueva Planta» son una agrupación de autos¹⁹. Los más relevantes son las siguientes:

«El Real Decreto de 29 junio de 1707» el cual supuso la derogación de las leyes aragonesas y valencianas, la disolución del Consejo, de las Cortes y del Justicia.

«El Real Decreto de 3 de abril de 1711», se trata de un Decreto instaurado para la gobernanza. En él se conservó la derogación de derecho público y privado valenciano y del derecho público aragonés, pero amnistió al derecho privado de Aragón, siempre que no afectara a los intereses del rey. Además, remplazó la Chancillerías de Zaragoza por la Real Audiencia de Aragón.²⁰

¹⁷ GASCÓN PÉREZ, J. «El Justicia de Aragón en la rebelión de 1591. Una aproximación al papel de los letrados en el levantamiento aragonés contra Felipe II», *Cuarto encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, pags.11-12.

¹⁸ VICENTE GUERRERO, G., «Las Leyes...», op. cit., p.112.

¹⁹ Se encuentran recogidos en «La Nueva recuperación de las Leyes de Castilla». Encargadas por el Consejero Michel de Amelot y creadas por Melchor de Macanaz.

²⁰ VICENTE GUERRERO, G., «Las Leyes...», op. cit., págs.129-130.

Aragón quedó bajo la tutela ejecutiva, legislativa y judicial castellana. No fue hasta 1800, cuando en España se inició un conflicto entre dos tendencias. Una postura de unificación legislativa, basada en el derecho castellano y la otra postura de preservación de los derechos forales, en la que Aragón ostentó una gran función en el campo jurídico, apoyándose las ideas del derecho alemán de Friedrich Karl²¹.

La Restauración provocó una transformación en el Derecho privado. Uno de los protagonistas fue Emilio de la Peña quien en su publicación «Recopilación de los Fueros y Observancias del Antiguo Reino de Zaragoza²²» sugería estudiar la situación jurídica aragonesa y redactar un Código foral aragonés²³.

En 1800 se celebra el «Congreso de Jurisconsultos Aragoneses» donde se marcó precedente entre la codificación española y el foralismo. Gil Berges²⁴, resaltó el valor de los derechos y obligaciones de la familia aragonesa y el principio de «standum est chartae²⁵».

Acompañando a esta corriente, Joaquín Costa²⁶ alegó el amparo de la costumbre vinculándola con la libertad civil y «standum est chartae». Debiendo «ser reconocido la soberanía inherente, al individuo y a la familia en sus relaciones privadas²⁷» y la voluntad individual expresada por medio del pacto²⁸. Este enfoque era considerado como un

²¹ «Los derechos territoriales son una expresión única del espíritu de cada región».

²² Zaragoza: [s.n.] Imprenta del Hospicio Provincial, 1880.

²³ VICENTE GUERRERO, G., «Las Leyes...», op. cit., p.131.

²⁴ Joaquín Gil Bergés, nació en Jasa en 1834. Abogado con gran prestigio y líder del Partido democrata en Zaragoza. Fue diputado por Zaragoza en las Cortes constituyentes desde 1869 hasta 1873. VENTURA ROJAS, J.M., «Joaquín Gil Bergés», en *Real Academia de la Historia*. Disponible en: <https://dbe.ra.es/biografias/10672/joaquin-gil-berges>.

²⁵ Principio esencial en el Derecho civil aragonés. Por el cual se concede «regular asuntos privados dentro de ciertos límites, como lo establecido en el Standum (lo imposible, la Constitución y las normas imperativas del Derecho aragonés), siempre que Aragón no haya legislado sobre esas materias civiles en particular». BAYOD LÓPEZ, C., «Autonomía de la voluntad y derecho supletorio “Standum est chartae”», en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.16 bis, 2022, pg.75.

²⁶ Joaquín Costa, nace en 1846. Es la figura más representativa del regeneracionismo en España. Destaca por su espíritu luchador e inconformista, intentando lograr un cambio en la sociedad católica y corrupta. CHEYNE, G.J.G., *Joaquín Costa, el gran desconocido*, Ariel S.A, 2011.

²⁷ VICENTE GUERRERO, G., «Las Leyes...», op. cit., p.133.

²⁸ Teniendo el Pacto un mayor nivel normativo que el Derecho escrito.

principio democrático, por el cual los aragoneses transmitían sus voluntades a través del pacto que luego los parlamentarios debían convertir en Leyes.

Finalmente, en 1888 el Parlamento promulgó la Ley de Bases del Código Civil²⁹ posibilitando que los regímenes forales mantuvieran su régimen jurídico³⁰. Ejemplo de este respeto a los Derechos forales, fue el artículo 12 CC, el cual decía que «se conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico escrito o consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan solo como supletorio».³¹

Pero para que Aragón tuviera el reconocimiento de un régimen jurídico propio diferenciado, debían de presentar el proyecto ante las Cortes Generales. Durante los primeros años de 1900, en Aragón se fueron redactando diferentes propuestas. No fue hasta 1925 cuando aprobaron el enviado en 1904, el cual derogaba el Ordenamiento jurídico denominado «Fueros y Observancias del Reino de Aragón». El apéndice Foral de 1925, preservó el Derecho aragonés, pero fue muy criticado porque excluyó las fuentes del derecho³².

Durante la Segunda República en 1931, se redactaron diferentes Estatutos de Autonomía de Aragón que incorporaron un derecho civil propio. En 1936 el «Proyecto de notables» incluyó las competencias del Justiciazgo³³ con el derecho aragonés.

El 18 de julio de 1936 estalla la guerra civil. El bando sublevado dirigido por el comandante Francisco Franco vence e instaura una dictadura que durará 39 años en España, lo que implica un gran golpe para los regímenes forales³⁴.

²⁹ «Ley autorizando al Gobierno para publicar un Código Civil». BOE núm. 143, del 22 de mayo de 1888.

³⁰ Debido al «Congreso de Jurisconsultos de Zaragoza de 1880».

³¹ VV.AA., «II La Modificación del Derecho Civil; el Apéndice del Derecho y la Compilación aragoneses», en *Introducción y antecedentes históricos del Código de Derecho foral de Aragón*, Béscos Ramón (sup.), Gobierno de Aragón, 2013, p.64.

³² VV.AA., «II La Modificación del Derecho Civil...», op. cit., p. 65.

³³ Siendo la Costumbre fuente de Derecho con fuerza de Ley.

³⁴ Las políticas franquistas eran centralistas y estaban en contra de cualquier exhibición identitaria.

No obstante, la Comunidad de Aragón celebró en 1946 el Congreso Nacional de Derecho Civil, siendo un referente para los territorios con legislación foral propia. Concluyó con la redacción de las bases de las complicaciones de los derechos forales y la formación de Comisiones en las provincias con un derecho civil propio.

La Comisión de Aragón fue liderada por José Luis Lacruz Berdejo con la creación del Seminario sobre el Derecho aragonés.³⁵ En dicha Comisión se aprobaba la «Complicación de Derecho Civil de Aragón»³⁶, aprobando la Ley 15/1967³⁷. El pueblo aragonés sintió esta «Complicación» como un logro, ya que respetaba la costumbre, las fuentes del derecho aragonés y el principio «standum est chartae»³⁸.

Tras la decadencia de la dictadura franquista y la muerte de Franco, España inicia el periodo de Transición que conducirá al sistema democrático que hoy conocemos³⁹, periodo en el que Aragón adquirió su autonomía política y jurídica, reconociendo los derechos forales⁴⁰.

2.2 Evolución del Régimen foral Navarro

El Derecho en Navarra se originó bajo la influencia del derecho romano y visigodo, basado en las costumbres transmitidas oralmente⁴¹.

La primera recopilación escrita es el «Fuero General de Navarra»⁴², redactado por orden del Rey Teobaldo I en siglo XIII. Esta agrupación de normas formó las bases del Reino de Navarra, regulando la política y derechos procesales, penales y civiles.

³⁵ VICENTE GUERRERO, G., «Las Leyes...», op. cit., p. 134.

³⁶ Consta de cuatro libros con 153 artículos.

³⁷ Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre compilación del Derecho civil de Aragón.

³⁸ «Otorga prioridad a la voluntad del individuo [...] siempre que no contravenga el derecho aplicable en Aragón si sean imposibles de cumplir».

³⁹ RIVAS ARJONA, M. «La Transición española: la historia de un éxito colectivo», en *Revista Aequitas*, v.4, 2013.

⁴⁰ VICENTE GUERRERO, G., «Las Leyes...», op. cit., p. 135.

⁴¹ Abordadas en la vida cotidiana y en su organización social. Destacando: el sistema de familia (obligaciones entre parientes), actividades agrarias (propiedad de la tierra), ...

⁴² «Agrupación de normas consuetudinarias».

Navarra apoya a Felipe de Anjou en la Guerra de Sucesión y como recompensa de esta alianza tras vencer la guerra, el pueblo navarro pudo mantener su estructura autonómica foral.

En el siglo XIX, Navarra pierde la condición de Reino debido a la centralización política en España. La Constitución de Cádiz y las siguientes constituciones mantienen este espíritu centralista, pero preservando su autonomía administrativa.

En 1841 se redacta la «Ley Paccionada»⁴³, la cual garantizaba la autonomía tributaria⁴⁴ y la vigencia de los derechos privados civiles, además de requerir del acuerdo de la región navarra ante cualquier modificación en su régimen.⁴⁵

En la Constitución de 1978 los derechos históricos del pueblo navarro obtuvieron su debida protección⁴⁶.

2.3 Evolución del Régimen foral Vasco

El derecho foral vasco tiene su origen en el derecho consuetudinario, es decir, en las costumbres del pueblo que, con el transcurso de los años, se fueron estableciéndose como leyes.

Los «Fueros del Señorío de Vizcaya»⁴⁷ en 1452 constituyeron la primera compilación datada en territorio vasco acompañándole el de la «Hermandad de Álava» en 1463.

⁴³ 16 de agosto de 1841. «Se instaura el “Régimen foral de Navarra”, por el cual renuncia a la condición de Reino a cambio de obtener su autonomía».

⁴⁴ Permitiendo a la Diputación establecer impuestos y fijar libremente los gastos.

⁴⁵ VV.AA., «*Navarra, Comunidad Foral. Historia y actualidad del Fuero Navarro*», Gobierno de Navarra. Departamento de Educación y Cultura, 1999. p22.

⁴⁶ Por ejemplo, «El Estado central no puede cambiar unilateralmente el régimen foral».

⁴⁷ «El Fuero del Señorío de Vizcaya, fue encargado por las autoridades del gobierno de Diego López de Zúñiga. En él se regulaban un amplio abanico de preceptos: políticos, jurídicos, administrativos y religiosos». MONREAL ZIA, G., «El Señorío de Vizcaya, origen, naturaleza jurídica. Estructura institucional», en *Anuario de historia del derecho español*, n.43, 1973.

Las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava en la Edad Media se adhieren al Reinado de Castilla con la condición de mantener su propio régimen foral.

El espíritu centralista de la Constitución de Cádiz en 1812 suprime indirectamente los fueros vascos.

Las Guerras Carlistas⁴⁸ culminaron con la Constitución de 1876, aboliendo los fueros vascos y estableciendo un mismo régimen fiscal único, donde los ciudadanos vascos debían de pagar los mismos impuestos que el resto de los españoles.

Tras la indignación del pueblo por la pérdida de sus derechos y privilegios, dos años más tarde, Cánovas del Castillo⁴⁹, ratifica el Concierto Económico, por el cual las provincias vascas tendrán un sistema fiscal especial, pagando al Estado Español una cantidad anual por medio de las Diputaciones.⁵⁰

El General Franco en plena guerra civil, suprime a través del «Decreto-Ley de 23 junio de 1937⁵¹» el sistema de Concierto económico de Gipuzkoa y Vizcaya como castigo por alzarse contra el movimiento sublevado. Sin embargo, Álava mantuvo su régimen fiscal.

En lo que respecta al Derecho privado, en 1959 se valida la complicación de Derecho civil Foral de Vizcaya y Álava.⁵²

⁴⁸ «Las Guerras Carlistas, desencadenó varias guerras civiles en España durante el siglo XIX. Su origen se debe a la muerte de Fernando VI, ya que no tiene descendencia. Por un lado, el Infante Carlos de Borbón y por otro, Isabel II». AROSTEGUI, J. y CANAL, J. y CALLEJA, E.G., *El carlismo y las guerras carlistas. Hechos, hombres e ideas*, La Esfera de los Libros, Madrid, 2011.

⁴⁹ Antonio Cánovas del Castillo, fue líder del partido Liberal-Conservador. Desarrolló la Constitución de 1878 donde equilibrio el progreso con la tradición. SECO SERRANO.C, «Antonio Cánovas del Castillo», en *Real Academia de la Historia*, Disponible en: <https://dbe.ra.es/biografias/10457/antonio-canovas-del-castillo>.

⁵⁰ MARCOS GÓMEZ, F., «El origen de los regímenes tributarios forales», en *eXtoikos* n.9, 2013.

⁵¹ Decreto-ley núm. 247, del 24 de junio de 1937, por el que se establece que «desde el 1 de julio la gestión y recaudación de todas las contribuciones, rentas e impuestos del Estado se realizará en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya con arreglo al régimen común vigente, en la forma que establecen las disposiciones de la Hacienda pública, quedando, por tanto, sin efecto, en aquellas provincias, el régimen concertado con sus Diputaciones que, en materia económica, estaba vigente en la actualidad».

⁵² SORO DOMINGO, J.L., «Los derechos históricos...», op. cit., p.50.

3. CRITERIO LEGISLATIVO

El constituyente 1978, según José Luis Soro⁵³, barajó dos posibilidades para determinar a qué territorios forales se debía reconocer como titulares de derechos históricos desde un rango de naturaleza pública o privada.

La primera opción fue, reconocer únicamente a aquellos territorios forales que, en el momento de la elaboración de la constitución, mantenían las peculiaridades de Derecho público, es decir, Navarra y Álava.

La segunda opción consistía en incluir a los territorios que «en el pasado tuvieron una personalidad política propia». La complejidad que surgió ante esta posibilidad fue determinar si se debían remontarse a 1937, donde Vizcaya y Guipúzcoa serían incluidas, o a los «Decretos de Nueva Planta», incorporando a dicha condición también la Antigua Corona de Aragón.

La interpretación literal de la D.A.1^a C.E no precisó ninguna de las dos posibilidades por lo que debemos analizar la elaboración de la Disposición en el proceso constituyente.

3.1 Elaboración de la Disposición Adicional Primera

El anteproyecto de la CE fue encargado a los «siete padres de la Constitución»⁵⁴ por la Comisión Constitucional del Congreso. En él, no hicieron ninguna referencia a la naturaleza pública de los regímenes forales.

Este hecho conllevó a que diferentes Grupos Parlamentarios plantearan la necesidad de reconocer la naturaleza de los regímenes forales, durante la fase de enmiendas al anteproyecto.

⁵³ SORO DOMINGO, J.L., «Los derechos históricos...», op. cit., págs. 50-51.

⁵⁴ Gabriel Cisneros Laborda, Manuel Fraga Iribarne, Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, Gregorio Peces-Barbaba Martínez, José Pedro Pérez- Llorca Rodrigo, Miquel Roca i Junyent, Jordi Solé i Tura.

Fueron un total de cuatro enmiendas presentadas⁵⁵, las que pretendían añadir mediante una Disposición Final que la «potestad tributaria estatal sería sin perjuicio de los regímenes forales históricos».

La enmienda número 689, realizada por el Grupo Parlamentario Vasco marcó el debate parlamentario. Dicha enmienda proponía la devolución de «las instituciones los poderes políticos originarios y la renovación del Pacto Foral» al conjunto de las provincias vascas y de Navarra.

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas⁵⁶ rechazó la proposición de la enmienda 689.

El GPV formuló una nueva enmienda in voce⁵⁷, en la que proponía mediante una Disposición adicional, que la CE reconociera los derechos históricos forales vascos y navarros. Sin embargo, los restantes grupos parlamentarios de la Comisión propusieron una enmienda in voce conjunta, la cual respetaba los derechos históricos forales de los diferentes pueblos del Estado.

La enmienda in voce conjunta, fue aprobada por unanimidad⁵⁸ en la Comisión incorporándose como una Disposición adicional.

Emilio Gastín, diputado del PSOE de Aragón e integrante del Grupo parlamentario Mixto, expresó la aprobación de esta enmienda como un logro en los derechos y libertades para los aragoneses⁵⁹.

⁵⁵ GPV, Grupo Euskadi Eskerra, Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana y Jesús Ignacio Astrain Lassa, diputado de UCD por Navarra.

⁵⁶ Integrada por ocho grupos parlamentarios: UCD, Socialistes de Catalunya, Alianza Popular, Minoría Catalana, Socialistas del Congreso, Vasco, Comunista y Mixto.

⁵⁷ «La Constitución reconoce y garantiza los derechos forales de Álava, Gipuzkoa, Navarra y Vizcaya, cuya concreción actual se fijará en el régimen autonómico de los territorios afectados, de acuerdo con las instituciones representativas de los mismos. A estos efectos, el Estado podría transferir o delegar materias de su competencia».

⁵⁸ Contó con el voto incluso del GPV.

⁵⁹ «En Aragón [...] nos faltan muchos derechos administrativos y públicos que, en estos momentos gracias a la enmienda de la Disposición Adicional, vamos a poder recuperar». Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, año 1978, número 93.

La tramitación en el Congreso sobre la D.A.1^a C.E se celebró en la sesión del 21 de junio de 1978.

El Grupo Parlamentario Vasco presentó una enmienda⁶⁰ con la finalidad de remplazar la Disposición aprobada en la Comisión. Sin embargo, los diputados del Congreso rechazaron la enmienda propuesta y aprobaron⁶¹ el dictamen dictado por la Comisión.

El siguiente paso fue la tramitación en la Cámara baja que se caracterizó por el extenso debate, debido al gran número de enmiendas presentadas contra la Disposición.

Posteriormente a la votación de las enmiendas presentadas en el Senado, el Grupo parlamentario UCD, sometió a voto particular, mantener el texto literal remitido por el Congreso.

Finalmente quedó aprobado el voto particular, con 129 votos a favor, 13 en contra y 78 abstenciones. En consecuencia, la D.A.1^a C.E concluyó de la siguiente manera:

«La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía».⁶²

De esta manera, los parlamentarios concluyeron que la Disposición no debía de mencionar expresamente que comunidades forales eran titulares de los Dchos.Hist., debido a que hay más territorios forales históricos que Navarra y País vasco.

⁶⁰ «La CE reconoce y ampara los Dchos.Hist. de los territorios forales, cuya actualización reintegradora se realizadora, donde sea necesario, para incorporalos al ordenamiento jurídico, por acuerdo entre sus instituciones representativas y el gobierno y a este efecto se derogan las Leyes de 25 de octubre de 1839 y la 21 de julio de 1876 y demás disposiciones abolitorias. El Estatuto de Autonomía así elaborado, norma institucional básica en los términos establecidos en el artículo 140, sera sometido al voto de ratificación de las Cortes y a ulterior referéndum en los territorios afectado y en caso de ser aprobado sera promulgado como Ley. Su modificación se acomodará a este mismo procedimiento». Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, número 116, de 21 de julio de 1978.

⁶¹ B.O.C.G, número 121, de 1 de julio de 1978.

⁶² SORO DOMINGO, J.L., «Los derechos históricos...», op. cit., págs. 51- 62.

4. CRITERIO SISTEMÁTICO

Para complementar el criterio legislativo, es necesario añadir el criterio sistemático⁶³, el cual consiste en relacionar la D.A.1^a C. E con preceptos de la propia CE con el fin de determinar quién es titular de los derechos históricos.

4.1 Artículo 149.1.8

Manuel Iglesias Corral⁶⁴ propuso reconocer la titularidad⁶⁵ de los derechos históricos tomando como referencia el artículo 149.1.8.⁶⁶ De esta manera, los territorios de Aragón, Cataluña, Galicia, Navarra y País vasco quienes conservaron su derecho civil cuando entró en vigor la constitución, tendrían dicho reconocimiento.

No obstante, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 88/1993⁶⁷ se pronunció al respecto, declarando que «el sentido de la Disposición Adicional primera no es el de garantizar u ordenar el régimen constitucional de foralidad civil, sino el de permitir la integración y actualización de algunas de las peculiaridades jurídico-públicas que en el pasado singularizaron a determinadas partes del territorio estatal». Es decir, interpreta que los derechos históricos de la Disposición, en relación con artículo 149, presentan una naturaleza distinta: unos de carácter público y otros privados.⁶⁸

⁶³ «Interponer un precepto y relacionarlo con disposiciones de la misma norma o con otros ordenamientos jurídicos».

⁶⁴ «Senador por la circunscripción electoral de La Coruña en la candidatura Democrática Gallega en 1977» VV.AA., «EXCMO.SR. D. Manuel Iglesias Corral», en *Real Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación. Instituto de España*. Disponible en: <https://ragyl gal/excmo-sr-d-manuel-iglesias-corral/>.

⁶⁵ «La constitución ampara y respeta los Derechos Históricos de los territorios de Derecho Foral y Especial. La actualización general de dicho régimen foral y especial se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía».

⁶⁶ El Estado tiene la competencia exclusiva de la legislación civil a excepción de «la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan ...».

⁶⁷ SSTC, núm. 88/1993 de 15 de abril de 1993.

⁶⁸ SORO DOMINGO, J.L., «Los derechos históricos...», op. cit., p.64.

Esta postura del Tribunal ha sido reafirmada en reiteradas sentencias, diferenciando entre los derechos históricos amparados en la D.A.1^a C.E y el respeto a la foralidad en el ámbito del Derecho civil.⁶⁹

4.2 Disposición Derogatoria

La Disposición derogatoria de la Constitución considera definitivamente la derogación de «la Ley de 25 de octubre de 1839 y la Ley de 21 de julio de 1876 en lo que pudiera afectar a Álava, Guipúzcoa y Vizcaya»⁷⁰.

De acuerdo con dicho criterio, únicamente se reconocerían como titulares al País vasco y a Navarra y no a Aragón. Esto se debe a que la Disposición derogatoria solamente hace referencia a las Leyes abolitorias de los fueros⁷¹ y no a los Decretos de Nueva Planta, los cuales suprimieron el régimen público aragonés.

Sin embargo, esta relación tampoco fue aceptada, ya que, el constitucional realizó intencionadamente la separación de dichas Disposiciones, a pesar del gran número de enmiendas⁷² propuestas para su regulación conjuntas. De tal modo que no se mencionaba directamente a los titulares de la D.A.1^a CE.⁷³

⁶⁹ CEBRIÁN ZAZURCA.E, «Aragón y la nacionalidad histórica», en *Letras Libres*, 15 de enero de 2020. Disponible en: <https://letraslibres.com/politica/aragon-y-la-nacionalidad-historica>.

⁷⁰ «En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogada la Ley de 25 de octubre de 1839 en lo que pudiera afectar a las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. En los mismos términos se considera definitivamente derogada la Ley de 21 de julio de 1876».

⁷¹ Ley de 25 de octubre de 1839 y la Ley de 21 de julio de 1876.

⁷² Por ejemplo: Enmienda in voce del GPV, «La Constitución reconoce y garantiza los derechos históricos de los territorios forales, cuya reintegración y actualización se llevará a cabo de acuerdo entre las instituciones representativas de dichos territorios y el Gobierno. A este efecto se derogan, en cuanto pudiera suponer abolición de derechos históricos, de las leyes de 25 de octubre de 1839 y 21 de julio de 1878 y demás disposiciones abolitorias. El estatuto de autonomía que se elabore para la incorporación de los derechos históricos al ordenamiento jurídico será sometido a referéndum de los territorios afectados y al voto de ratificación de las Cortes Generales y, en caso de ser ulteriormente aprobado, será promulgado como ley. En ningún caso podrá ser lesionada la foralidad actualmente vigente de Álava y Navarra. Su modificación se acomodará a este mismo procedimiento». B.O.C.G, núm. 157, de 6 octubre de 1978.

⁷³ SORO DOMINGO, J.L., «Los derechos históricos...», op. cit., p.65.

III. DESARROLLO DE LOS DERECHOS HISTÓRICOS DEL PUEBLO ARAGONÉS

El TC dedujo en la Sentencia 76/1988⁷⁴ que solamente poseen la titularidad de derechos históricos Navarra y País vasco, ya que fueron los territorios que, durante el siglo XVIII hasta la actualidad, han mantenido su naturaleza foral⁷⁵. Además, dictó que se debía de llevar a cabo una remisión a los Estatutos de Autonomía, los cuales eran los encargados de la actualización del régimen foral.⁷⁶ De esta manera, se entiende que Aragón no es poseedor de los derechos históricos.

En respuesta a la Sentencia fueron muchos políticos y juristas aragoneses los que manifestaron su desacuerdo por la posible pérdida del reconocimiento a Aragón. Xavier de Pedro Bonet⁷⁷ justificó fundamentándose en los siguientes argumentos, porque es imposible excluir a Aragón como titular de los Derechos históricos.

En primer lugar, la argumentación de la Sentencia no es determinante para el asunto que estaba planteado ante el Tribunal constitucional⁷⁸, ya que su razonamiento histórico se refiere únicamente al País vasco y a Navarra. Por tanto, el TC nunca ha manifestado explícitamente tal exclusividad.

⁷⁴ SSTC, núm. 76/1988 de 26 de abril de 1988. BOE núm. 125, de 25 de mayo de 1988.

⁷⁵ F.J.(2) «Viene pues a referirse a aquellos territorios integrantes de la Monarquía española que, pese a la unificación del Derecho público y de las instituciones políticas y administrativas del resto de los reinos y regiones de España, culminada en los Decretos de Nueva Planta de 1707, 1711, 1715 y 1716, mantuvieron sus propios fueros (entendidos tanto en el sentido de peculiar forma de organización de sus poderes públicos como del régimen jurídico propio en otras materias) durante el siglo XVIII y gran parte del XIX, llegando incluso hasta nuestros días manifestaciones de esa peculiaridad foral. Tal fue el caso de cada una de las Provincias Vascongadas y de Navarra».

⁷⁶ F.J. (7) «La D.A. 1.^a C.E., si no lleva a cabo una determinación directa, sí efectúa una remisión en ese sentido al Estatuto de Autonomía, en cuyo marco (aparte del constitucional) habrá de efectuarse la actualización de los regímenes forales. Y el Estatuto de Autonomía, como también se indicó, no afirma en modo alguno que las competencias de los territorios históricos sean un conjunto abierto e indeterminado (frente a las Instituciones comunes y al Estado) pendiente únicamente de la oportuna comprobación histórica».

⁷⁷ DE PEDRO BONET.X., «La identidad de Aragón en su Estatuto de Autonomía. Los derechos históricos del pueblo aragonés», en *Reyes de Aragón: soberanos de un país con futuro: Ramiro I- Juan Carlos I (1035-2011)*, Zaragoza, 2001, p.95.

⁷⁸ «Recurso de inconstitucionalidad frente [...] a la [...] Ley 27/1983, [...] sobre «Relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos».

En segundo lugar, como ya hemos analizado en el «criterio legislativo», cuando se elaboró el anteproyecto de la CE, el constituyente confirmó que hay más territorios titulares de dichos derechos a pesar de la cantidad de enmiendas que se presentaron para que solamente se reconociera al territorio navarro y vasco.

En tercer lugar, el TC en la Sentencia 88/1993 de 12 marzo⁷⁹ no negó que Aragón no fuera titular de los derechos históricos ni sobre una posible actualización, sino que se pronunció sobre los efectos en relación con el derecho civil aragonés,⁸⁰ declarando que los derechos de naturaleza civil no pueden ser invocados para asumir determinadas competencias, dado que derivan de preceptos constitucionales y del Estatuto de Autonomía.⁸¹

En cuarto lugar, es indiscutible que la identidad foral de Aragón según su historia, sea motivo de debate y controversia⁸², tal como expresó José María Mur⁸³ en el debate sobre la reforma de la EAAR de 1996: «¿Alguien puede en este Congreso de los Diputados dudar de que Aragón es una nacionalidad histórica, cuando fue un Reino, cuando fue un Estado y cuando tiene tantas instituciones y tan rica historia detrás?» o como manifestó Javier Allué Sus⁸⁴ en las Cortes de Aragón, «el Derecho foral y la historia de Aragón son

⁷⁹ La SSTC, núm. 88/1993, fue consecuencia del recurso de inconstitucionalidad realizado por el Gobierno central en oposición de la Ley 3/1988 de las Cortes de Aragón sobre la equiparación de los hijos adoptivos por la cual el gobierno aragonés asumió la competencia de regulación sobre la adopción. Por un lado, el gobierno y diputación General de Aragón, defendió su postura argumentando que era competencia exclusiva de régimen foral aragonés al amparo del artículo 35.1.4 de EEAA y con lo dispuesto a Disposición Adicional primera de la CE y la disposición adicional actual tercera del EEAA. Por otro lado, el Gobierno central alegó la competencia exclusiva en materia de adopción reconocida por la CE. Finalmente, el TC dictó que «el sentido de la disposición adicional primera de la Constitución no es el de garantizar u ordenar el régimen constitucional de formalidad, contemplado exclusivamente en el artículo 149. 1.8 y en la disposición adicional segunda de la constitución, sino el de permitir la integración y actualización en el ordenamiento post constitucional con los límites que dicha disposición marca, de algunas de las peculiaridades jurídico-públicas que en el pasado sí singularizaron a determinadas partes del territorio de la nación». SORO DOMINGO, J.L., «Los derechos históricos...», op. cit., p.68.

⁸⁰ DE PEDRO BONET.X., «La identidad de Aragón en su Estatuto de Autonomía...», op. cit., p.297.

⁸¹ SORO DOMINGO, J.L., «Los derechos históricos...», op. cit., p.69.

⁸² DE PEDRO BONET.X., «La identidad de Aragón en su Estatuto de Autonomía...», op. cit., p.296.

⁸³ D.S.C.D, número 183, de 21 de noviembre de 1995.

⁸⁴ Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón, número 83, de 24 de febrero de 2011. «Debate y votación de la toma en consideración de la proposición de Ley de actualización de los derechos históricos de Aragón».

los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestra identidad [...] a través del Derecho foral hemos construido la defensa de nuestra libertad personal y colectiva, la protección de la familia y su patrimonio, la pervivencia de nuestras instituciones, y eso nos deja el legado de que debemos preocuparnos para que, por medio de nuestro Derecho, por medio de nuestras leyes».

En quinto lugar y, por último, hacer referencia a la mención explícita de los derechos históricos reconocidos en la disposición quinta⁸⁵ del Estatuto de Autonomía de Aragón. La cual recoge que «La aceptación del régimen de autonomía que se establece en el presente Estatuto no implica la renuncia del pueblo aragonés a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia, los que podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establece la disposición adicional primera de la Constitución»⁸⁶.

Por todos los argumentos realizados por Xavier de Pedro Bonet, se puede confirmar la identidad de Aragón como territorio foral y titular de los derechos históricos conforme a la CE y al EAAr.

1. REGULACIÓN DE LOS DERECHOS HISTÓRICOS EN ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ARAGÓN

El proceso de autonomía de Aragón fue uno de los pioneros en acceder al régimen constitucional, alentado por el deseo regionalista de autogobierno. De esta manera, Aragón accedió a su autonomía de la mano del artículo 143 de CE⁸⁷, el 16 de agosto de 1982 se publica el Estatuto de Autonomía de Aragón⁸⁸.

Las competencias asumidas por Aragón fueron las recogidas en el artículo 148⁸⁹ durante los cinco primeros años, ya que el propio artículo reconoce que «Transcurridos cinco

⁸⁵ Tras la reforma del EAAr, la Disposición adicional quinta paso a ser la Disposición adicional tercera.

⁸⁶ LO 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

⁸⁷ «En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos».

⁸⁸ LO 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón.

⁸⁹ Algunas de las competencias asumidas por Aragón en base al artículo 148 fueron: «1. Organización de sus instituciones de autogobierno [...] 22. La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La

años, y mediante la reforma de sus Estatutos, [...] podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.»⁹⁰

En lo que concierne a los Derechos históricos, se reguló en la Disposición adicional quinta, determinando lo siguiente: «La aceptación del régimen de autonomía que se establece en el presente Estatuto no implica la renuncia del pueblo aragonés a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia, los que podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establece la Disposición adicional Primera de la Constitución». Dicha Disposición se llevó a cabo por la enmienda 31 realizada en la Comisión Constitucional de Congreso, por el Diputado Gómez de las Rozas⁹¹, quien alegó que «se trata de garantizar, reiterando la fórmula empleada en el Estatuto Vasco, los resultados de un examen en profundidad y por ello, con el exigible detenimiento, de los derechos históricos de Aragón, suprimidos por el Decreto de Nueva Planta y otras disposiciones»⁹². La enmienda fue respaldada por unanimidad de la Comisión⁹³.

La primera reforma del Estatuto no se dio hasta que se aprobaron los «Acuerdos Autonómicos»⁹⁴, de esta forma las dos cámaras daban luz verde a la LO 9/1992⁹⁵, la cual suponía la ampliación de competencias en el ámbito del autogobierno a las Comunidades que accedieron a su autonomía por el art.143 de CE⁹⁶. Traducido a la práctica, este proceso consistió que por medio de la LO 9/1992 se realizaba una reforma en los E.A,

coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica».

⁹⁰ OLIVÁN DEL CACHO.J y TUDELA ARANDA.J., «A modo de Introducción», en *El Estatuto de Autonomía de Aragón: Una mirada de futuro*, El Justicia de Aragón en colaboración con la Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza, 2023, p.13.

⁹¹ Fundador del PAR.

⁹² BOCG-Cortes de Aragón, Serie H, 24 de mayo de 1982, núm. 69-12

⁹³ TUDELA ARANDA, J., «La Disposición Adicional Primera de la Constitución y los nuevos Estatutos de Autonomía. La historia como legitimación de la autonomía», en *Revista de la Administración Pública*, n.173, Madrid, 2007 p.154.

⁹⁴ 28 de febrero de 1992.

⁹⁵ LO 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

⁹⁶ HERNÁNDEZ LAFUENTE.A y ÁNGELES GONZÁLEZ.M., «Los Acuerdos Autonómicos de 28 de febrero de 1992: negociación, contenido y desarrollo», en *Documentación Administrativa*, INAP, Madrid, 1993.

transfiriendo las competencias del artículo 150.1⁹⁷ de CE. Aragón reformó su Estatuto por medio de la LO 6/1994 de 24 de marzo⁹⁸, adquiriendo nuevas competencias como en materia de educación, pero provocó el descontento de los sectores regionalistas ya que abogaban porque Aragón tuviera un mayor ámbito competencial y una actualización de los derechos históricos.

De tal manera que se propuso la actualización de los derechos históricos en las Cotes de Aragón⁹⁹, introduciendo como primicia el artículo 47¹⁰⁰, el cual establecía que las relaciones fiscales y financieras del EAAr podrían ser reguladas mediante Convenio estableciendo un sistema de financiación propio. Esta propuesta fue unánime por las Cortes aragonesas.

Sin embargo, a las Cortes Generales no les gustó la idea de que Aragón pudiera adquirir esta autonomía fiscal. En consecuencia los populares y socialistas propusieron la siguiente redacción: «A los efectos de concretar lo dispuesto en el artículo anterior y de forma especial la participación Editorializaba de Aragón en los tributos generales que se determine y las condiciones para la aprobación de recargos sobre tributos del sistema fiscal general, en el marco de lo dispuesto en el artículo 157.3 de la Constitución y en la legislación que lo desarrolle, la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón suscribirán un acuerdo bilateral que se formalizará en comisión mixta y podrá ser revisado periódicamente de forma conjunta, deberá tener en cuenta el

⁹⁷ «El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado».

⁹⁸ LO 6/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

⁹⁹ B.O.C.A, número 134, de 7 de julio de 1994.

¹⁰⁰ «Previo acuerdo de las Cortes de Aragón, aprobado por mayoría de 2/3, la diputación general podrá recabar del Estado la suscripción de un convenio para regular las respectivas relaciones fiscales y financieras a través del establecimiento de un sistema de financiación autonómico que comparte la participación territorializada de Aragón en los tributos generales, no cedidos, las condiciones para la aprobación de recargos sobre tributos del sistema fiscal general o cualquier otro instrumento económico y financiero que garantice un régimen justo, autonómico y no rescindible unilateralmente, que podrá ser periódicamente revisado de mutuo acuerdo. El citado sistema de financiación deberá tener en cuenta el esfuerzo fiscal de Aragón, tanto en los impuestos generales sobre la renta personal y el consumo, como en la con tentación de su déficit público, y atenderá singularmente a los criterios de corresponsabilidad fiscal y solidaridad interterritorial».

esfuerzo fiscal de Aragón y entenderá singularmente los criterios de corresponsabilidad fiscal y solidaridad interterritorial»¹⁰¹. La propuesta fue aprobada por las dos cámaras y pasó a convertirse en artículo 48 del actual EA¹⁰².

Tras el descontento producido y la defensa de que Aragón obtuviera un mayor autogobierno, se realizó la segunda reforma del Estatuto¹⁰³ en 1996. Esta reforma marcó un antes y después en la identidad del pueblo aragonés ya que integraba aspectos identitarios como la consideración de «Aragón como nacionalidad»¹⁰⁴ pero sin entrar de nuevo en el debate de los derechos históricos.

El Estatuto fue modificado dos veces más, una en 2007¹⁰⁵ perdiendo una vez más la oportunidad de actualizar los derechos históricos, pero integrando mayores facultades a los poderes públicos aragonés¹⁰⁶, y la última en 2022¹⁰⁷, la cual solamente entró en debate la prerrogativa de los aforados y un nuevo prorratoe¹⁰⁸.

En 2016 se produjo un cambio significativo tras la presentación de CHA ante las Cortes de la iniciativa de actualización los derechos históricos de los aragoneses.

¹⁰¹ Enmienda núm.40 del PP y Enmienda núm.86 del PP. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los diputados, núm. A-1-5, de 20 de septiembre de 1996.

¹⁰² SORO DOMINGO, J.L., «Los derechos históricos...», op. cit., p.71-72.

¹⁰³ LO 5/1996, de 30 de diciembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

¹⁰⁴ OLIVÁN DEL CACHO.J y TUDELA ARANDA.J., «A modo...», op. cit., p.15-16.

¹⁰⁵ LO 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

¹⁰⁶ Concretamente, en la disolución de las Cortes y la conjetura del Decreto-ley. OLIVÁN DEL CACHO.J y TUDELA ARANDA.J., «A modo...», op. cit., p.22.

¹⁰⁷ LO 15/2022, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

¹⁰⁸ FERNÁNDEZ ESQUER. C., «La reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón de 2022: supresión de aforamientos y nuevo prorratoe de escaños», en *Blog del CEPC*. Disponible en: <https://www.cepc.gob.es/blog/la-reforma-del-estatuto-de-autonomia-de-aragon-de-2022-supresion-de-aforamientos-y-nuevo-prorratoe>.

IV. LEY 8/2018, DE 28 DE JUNIO, DE ACTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HISTÓRICOS EN ARAGÓN

El 19 de diciembre de 2016 los diputados de CHA, Gregorio Brinz y Carmen Martínez presentaron ante las Cortes de Aragón la iniciativa de ley sobre la actualización de los derechos históricos de Aragón¹⁰⁹.

1. FUNDAMENTO DE LA LEY

Para Chunta Aragonesista la actualización de los Derechos históricos ha sido una prioridad desde sus inicios democráticos. Gregorio Brinz afirma que «los derechos históricos no solamente tratan de un simbolismo identitario [...], sino que también conducen a una mejoría en los recursos públicos, tales como la educación, la sanidad y los servicios sociales»¹¹⁰

La Chunta considera que la actualización está justificada por el propio EAAr, ya que en él existen menciones directas a la historia de Aragón, como, por ejemplo, en su art.1 definiendo a Aragón como una nacionalidad histórica, en el art.3 reconociendo los símbolos tradicionales de los aragoneses; en el art.22 impulsando políticas de recuperación en el patrimonio histórico o en la Disposición Adicional tercera la cual permite como ya hemos visto, la actualización de los derechos.¹¹¹

Todas las referencias históricas del EEA, se pueden resumir en los tres elementos identitarios que recoge el artículo 1.3¹¹²: el Derecho foral, la cultura histórica-política aragonesa y las Instituciones tradicionales.

De esta forma, la actualización se deberá realizar en torno a los tres elementos mencionados, a través de una ley elaborada en las Cortes¹¹³, expresando así el

¹⁰⁹ VV.AA. EFE ZARAGOZA, «CHA presenta una iniciativa para actualizar los derechos históricos de Aragón», en *Heraldo de Aragón* Disponible en: <https://www.heraldo.es/noticias/aragon/2016/12/19/cha-presenta-una-iniciativa-para-actualizar-los-derechos-historicos-aragon-1149003-300.html>.

¹¹⁰ D.S.C.A, número 48, de 14- 15 de junio de 2017. Sesión plenaria núm.46.

¹¹¹ DE PEDRO BONET.X., «La identidad de Aragón en su Estatuto de Autonomía...», op. cit., p.300-301.

¹¹² «La Comunidad Autónoma de Aragón, dentro del sistema constitucional español, ostenta por su historia tiene una identidad propia en virtud de sus instituciones tradicionales, el Derecho foral y su cultura».

¹¹³ DE PEDRO BONET.X., «La identidad de Aragón en su Estatuto de Autonomía...», op. cit., p.302.

cumplimiento del pacto estatutario y «conservando los valores y señas de identidad aragonesa adaptándose a las exigencias del actual Estado de Derecho, Social y Democrático».¹¹⁴

2. APROBACIÓN EN LAS CORTES

El Parlamento de Aragón debatió el 15 y 16 de junio de 2017 la toma en consideración de la proposición de Ley de actualización de los derechos históricos presentada por CHA. En la votación, se registraron un total 41 votos a favor y 25 en contra. De esta manera, las Cortes aragonesas dieron el visto bueno para la consideración de la proposición de la ley.¹¹⁵

El 28 de junio de 2018¹¹⁶, se presentó el texto definitivo ante las Cortes y tras un extenso debate, la ley quedó aprobada, contando con el respaldo de los 18 diputados del PSOE, 14 de Podemos, 6 del PAR y 1 de IU, mientras que PP y Ciudadanos expresaron su oposición.

La Ley ratificada se estructuró en 5 Capítulos, con las siguientes connotaciones¹¹⁷:

El Capítulo I, recoge las Disposiciones generales relativas al concepto de nacionalidad histórica, la titularidad y contenido de los derechos, los principios y normas de la Ley, el carácter originario e imprescriptibilidad de los derechos de los aragoneses, el pacto como base de la convivencia política, y los derechos y libertades del pueblo aragonés.

El Capítulo II, aborda la simbología de Aragón, centrándose en la bandera, el escudo, el día de Aragón y la capitalidad.

El Capítulo III, define las Instituciones forales históricas otorgándoles un mayor autogobierno, haciendo referencia a las Cortes de Aragón, la Diputación General, la Presidencia, la Cámara de Cuentas, el TSJ y los Municipios y Comarcas del territorio aragonés.

¹¹⁴ DE PEDRO BONET.X., «La identidad de Aragón en su Estatuto de Autonomía...», op. cit., p.303.

¹¹⁵ Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón, número 48, de 14- 15 de junio de 2017.

¹¹⁶ B.O.C.A, n. 271.

¹¹⁷ BRINZ SÁNCHEZ. G., «¿Son discutibles...», op. cit., p.41.

El Capítulo IV, conceptualiza el patrimonio político e histórico de Aragón delimitando su concepto y régimen jurídico de patrimonio.

El Capítulo IV BIS, trata de Aragón y su Derecho, proporcionado los principios de interpretación y el conocimiento del Derecho y servicio público.

Las seis Disposiciones adicionales abordan aspectos como el conocimiento y difusión de la ley, la declaración de interés general a efectos expropiatorios y el acuerdo bilateral económico-financiero con el Estado, entre otros.

La Disposición derogatoria única, dicta la derogación de las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan con dicha ley.

Las cuatro Disposiciones finales, derogan los Decretos de abolición foral, habilitan la Diputación General, y promulgan su entrada en vigor.

3. ANÁLISIS DE LA LEY

A continuación me dispongo a realizar un análisis de los artículos que generaron más debate y controversias en el hemiciclo aragonés.

El artículo 1, define a Aragón como una nacionalidad histórica de naturaleza foral, cuya identidad jurídica y voluntad colectiva se ha conservado desde sus orígenes. De esta manera, los derechos históricos de los aragoneses podrán ser actualizados de manera legítima, por medio de la Disposición Adicional Primera de la CE y la Disposición Adicional Tercera del EAAr. En este sentido, todas las Administraciones públicas deberán de utilizar la denominación de «Aragón, nacionalidad histórica». Por ende, la Unión Europea y la nación de España deberán de reconocer y reivindicar la identidad jurídica y política aragonesa, en virtud de «sus instituciones tradicionales, su historia, su Derecho, su cultura y convivencia histórica de las lenguas propias de Aragón».

De acuerdo con en el artículo 2, los poderes públicos de Aragón se fundamentan en los derechos históricos de los aragoneses, garantizado así que el Derecho aragonés acceda a su mayor grado de autogobierno y autonomía financiera.¹¹⁸

En virtud del artículo 3, se declara el derecho de reserva de un régimen financiero propio y una Hacienda foral, amparados por la Disposición final primera de la misma Ley, la cual deroga el Decreto de Nueva Planta de 29 de junio de 1707¹¹⁹. Además, se deberá de realizar el Acuerdo bilateral económico-financiero con el Estado, previsto en artículo 108 del EEA¹²⁰, el cual supondría un sistema de financiación autonómico justo con Aragón, atendiendo a sus peculiaridades. Este Acuerdo deberá concretar de manera especial la participación de Aragón en los tributos generales, así como las condiciones para recargos sobre sobre tributos del Sistema Fiscal General.¹²¹

Bajo la rúbrica de carácter originario e imprescriptibilidad, el artículo 4 determina que «Los derechos históricos del pueblo aragonés son anteriores a la CE y al Estatuto de Autonomía, que los amparan y respetan, así como a la legislación emanada de la Unión Europea. Al no emanar de ellos, han de ser respetados por las reformas que puedan afectar a esas normas». En síntesis, el artículo 4 nos indica que los derechos históricos de los aragoneses no podrán ser modificados por ninguna ley, ya sea nacional o europea, otorgándoles una legitimidad predominante ante cualquier sistema legal. Este precepto se fundamenta en el Preámbulo de la Ley, declarando que «Aragón es una nacionalidad con más de doce siglos de historia», respaldado por su carácter imprescriptible, y estableciendo que «no prescribirán por falta de uso, ejercicio o reclamación».¹²²

El artículo 5, basándose en la tradición foral aragonesa, proclama «el pacto como base de convivencia», teniendo dos elementos claves. En primer lugar, los poderes públicos

¹¹⁸ BRINZ SÁNCHEZ. G., «Los derechos históricos sentenciados», en *El Ebro. Revista aragonesista de pensamiento*, n.14-15, 2021, págs. 12 y 16.

¹¹⁹ Dicho Decreto supuso la extinción del Derecho público aragonés.

¹²⁰ Disposición Adicional tercera. Establece que la Diputación General de Aragón instara a la AGE a suscribir en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de dicha ley, al Acuerdo Bilateral.

¹²¹ VV.AA., «Financiación y Acuerdo Bilateral», en *Partido Aragonés*, Disponible en: <https://www.partidoaragones.es/financiacion-y-acuerdo-bilateral/>.

¹²² GARCÉS SANAGUSTÍN. A., «Derecho e Historia: del Fueno al Contrafuero. Análisis de la Ley 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n.52, Zaragoza, 2018, p.74.

ragonés deberán promover y asegurar la participación de la ciudadanía en las decisiones que les afectan, concretamente a través de la iniciativa legislativa popular. En segundo lugar, las decisiones relevantes que afecten a Aragón no podrán ser tomadas unilateralmente por instituciones estatales, sino que deberán ser negociadas con los representantes de la Comunidad Autónoma, como la Comisión Mixta de Transferencias o Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado.

El artículo 6 señala los derechos y libertades que serán garantizados por las Instituciones aragonesas, tales como el derecho a una vivienda digna, al asilo, a un trabajo de calidad, a la vida.

El disfrute de la condición política de aragonés y natural de Aragón se determina en el artículo 7. Poseyendo dicha condición, los ciudadanos españoles que tengan su vecindad administrativa en cualquier municipio aragonés, o aquellos que cumplan los siguientes requisitos: los ciudadanos españoles que residan en el extranjero y hayan tenido su última vecindad en Aragón deberán de acreditarlo en el Consulado correspondiente; o aquellos ciudadanos que contengan la vecindad aragonesa pero residan fuera del territorio de Aragón y lo soliciten de acuerdo con la ley.

El artículo 10¹²³ dictamina que la bandera de Aragón deberá de ondear en los Edificios públicos de la comunidad de manera preferente y nunca podrá ser inferior de tamaño de ninguna otra que le acompañe.

Continuando con el análisis de la ley, se percibe una idea, la cual define GARCÉS¹²⁴ como «omnipresente de lo aragonés», ya que parece que todo lo que alguna vez estuvo en Aragón o está relacionado con su historia y territorio es exclusivamente de su competencia. Esta idea se evidencia en el art.23.1¹²⁵ o el art.25.1, donde se reconoce al

¹²³ «1. La bandera de Aragón, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3 del Estatuto de Autonomía, es la tradicional de las cuatro barras rojas horizontales sobre fondo amarillo, en la que podrá figurar en el centro el escudo de Aragón. 2. La bandera de Aragón deberá ondear en el exterior de todos los edificios públicos civiles situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón y ocupará el lugar preferente. 3. El tamaño de la bandera de Aragón no podrá ser inferior al de otras banderas distintas a la misma cuando se utilicen simultáneamente».

¹²⁴ GARCÉS SANAGUSTÍN. A., «Derecho e Historia...», op. cit., p.77.

¹²⁵ «El patrimonio político, jurídico e histórico aragonés está integrado por todos los bienes, materiales e inmateriales, relacionados con las instituciones, el Derecho y la historia de Aragón».

pueblo de Aragón como sujeto de naturaleza indiscutible, con el derecho a recuperar lo «expropiado y lo emigrado». Y todo esto se materializa en, el artículo 26¹²⁶ relativo al Archivo de la Corona de Aragón¹²⁷ y en la Disposición Adicional segunda, la cual declara el «interés general a efectos expropiatorios de los bienes y archivos» que integran el patrimonio cultural histórico aragonés del Reino de Aragón¹²⁸, recuperándolos por medio de una ley de expropiación forzosa.

El artículo 31 dictamina que el «agua constituye un patrimonio común de Aragón» cuyo acceso se garantiza por medio del EEA, con el objetivo de establecer una gestión directa sobre los recursos hídricos por las Instituciones de Aragón, con el fin de que no se convierta en un tráfico mercantil.¹²⁹

En el precepto 32, se establecen los principios de interpretación del Derecho aragonés apoyándose en los antecedentes históricos y el EEA. De esta forma, los títulos competenciales amparados por un pacto se interpretarán en el sentido más favorable. Además, las normas deberán tener en cuenta el sentido histórico de las palabras.

¹²⁶ «1. Aragón tiene el derecho histórico a participar de forma preeminente en la dirección y gestión del Archivo de la Corona de Aragón, así como en su Patronato. 2. La Diputación General de Aragón informará, con carácter preceptivo y vinculante, sobre cualquier decisión que afecte a la integridad de la unidad histórica del Archivo de la Corona de Aragón o a su gestión unificada. 3. La Comunidad Autónoma de Aragón, a través de las Cortes de Aragón, informará cualquier proyecto legislativo o reglamentario estatal que afecte al Archivo de la Corona de Aragón. 4. El Archivo de la Corona de Aragón se integra en el Sistema de Archivos de Aragón».

¹²⁷ El Archivo de la Corona de Aragón desde el inicio de su historia ha estado localizado en Barcelona. Su titularidad es Estatal y gestión directa del Ministerio de Cultura y Deporte, su finalidad es custodiar todos sus archivos. GARCÉS SANAGUSTÍN. A., «Derecho e Historia...», op. cit., p.78.

¹²⁸ Los cuales pertenecieron a la Diputación General, a las Cortes, al Justicia, al Consejo, a la Audiencia o al Maestre Racional del Reino de Aragón.

¹²⁹ Este artículo, es consecuencia del debate generado sobre los trasvases de los ríos entre comunidades autonómicas. En particular, sobre el río Ebro, ya que existen corrientes políticas a favor de que el agua se quede en Aragón y otras que abogan por trasvasarla a otras comunidades donde sea necesaria.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 33.5 de la LADHA¹³⁰, realiza un cambio en la denominación del «Habeas Corpus», reconocido en el artículo 17 de la CE¹³¹, por la denominación foral de «recurso de manifestación de personas». Esta modificación de denominación se deriva de la legislación histórica de Aragón, dado que incluso hasta la LO 6/1984 reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus», en su preámbulo alude a dicha denominación como «antecedente lejano».¹³²

4. DISCREPANCIAS A LA LEY

Como señalaba en el epígrafe anterior, el Partido Popular y Ciudadanos votaron en contra LADHA.

El diputado de Ciudadanos, Domínguez Bujeda, en el debate y votación sobre la toma en consideración del texto, argumentó que la ley no responde a las necesidades reales de los aragoneses, puesto que no ofrece ninguna mejora en su día a día. Además, manifestó su oposición a la LADHA por no respetar los principios de la CE, señalando la importancia de respetar los procedimientos establecidos para cualquier modificación del EEA, considerando que no se trata de una simple ley ordinaria, sino de una modificación en el Estatuto aragonés¹³³. Asimismo, afirmó que la Ley es consecuencia de una estrategia de supervivencia política de CHA.

Vallés Cases, diputada del Partido Popular, también expresó su desacuerdo en las Cortes¹³⁴. Argumentó, por un lado, que la LADHA no solo contradice el consenso social, sino que también entremezcla los derechos históricos con la soberanía nacional, empleando un lenguaje confuso y lleno de simbolismos ultra-regionalistas, con el fin de modificar el EAAr de manera inconstitucional. Por otro lado, señaló la falta de

¹³⁰ «En Aragón, el procedimiento de heabas corpus recupera la denominación foral de recurso de manifestación de las personas, sin perjuicio de lo dispuesto en legislación procesal».

¹³¹ «La ley regulará el procedimiento de heabas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional».

¹³² CARPIO FIESTAS, V., «Un pequeño comentario sobre la curiosa Ley 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón», en *Rayas en el agua*. Disponible en: <https://elotroblogdeveronicadelcarpio.com/2018/09/15/un-pequeno-comentario-sobre-la-curiosa-ley-8-2018-de-28-de-junio-de-actualizacion-de-los-derechos-historicos-de-aragon/>.

¹³³ D.S.C.A, n.48, de 14- 15 de junio de 2017.

¹³⁴ D.S.C.A, op. cit.

comprensión del PSOE, insinuando que su apoyo a la ley se debe de un chantaje político para demostrar «que no se ha dejado comprar por un sillón a CHA»¹³⁵.

Vallés Cases, concluyó anunciando que su partido interpondrá un recurso ante el TC, por considerar que la ley carece de fuerza de ley y quebranta la «CE, el Derecho Comunitario, el EAAr, así como como Leyes orgánicas y básicas del Estado»¹³⁶.

4.1 Recursos de inconstitucionalidad

A) Recurso 5212-2018

El 13 de noviembre de 2018 se admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Dña. Dolors Montserrat, D. Rafael Hernando y D. Arturo García-Tizón, comisionados por los 117 diputados del PP en el Congreso de los diputados, contra la Ley 8/2018, de 28 de junio, justificándose de la siguiente manera¹³⁷:

Por un lado, alegaron la inconstitucionalidad de la totalidad del texto¹³⁸, al considerar que la ley establece que los derechos forales son la base de sus poderes públicos y no la CE, contradiciendo de esta forma el principio de jerarquía normativa y el art.9.1¹³⁹ CE, el cual dictamina que la CE es la norma suprema. De igual modo, consideraron que LADHA transciende las competencias del Derecho aragonés, infringiendo la D.A.1^a C.E, ya que no se pueden amparar en ella la ampliación de los derechos históricos, siendo los únicos sujetos de dicha condición los territorios vascos y navarros¹⁴⁰. De este modo los derechos históricos de los aragoneses, tal y como estipula Disposición tercera en EAAr, podrán actualizarse pero no ampliarse fuera de sus límites constitucionales. Y por último,

¹³⁵ EUROPA PRESS, «Aprobada la ley de actualización de los derechos históricos de Aragón, con el rechazo del PP y Cs», en *Europa Press Aragón*, Disponible en: <https://www.europapress.es/aragon/noticia-aprobada-ley-actualizacion-derechos-historicos-aragon-rechazado-pp-cs-20180628192501.html>.

¹³⁶ EUROPA PRESS, «Aprobada la ley ...», op. cit.

¹³⁷ EDICTO del TC, relativo a recurso de inconstitucionalidad n.5212-2018. BOA 27/11/2018. Núm.229.

¹³⁸ SSTC 158/2019, de 12 de diciembre. BOE núm.10, de 11 de enero de 2020.

¹³⁹ «Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico».

¹⁴⁰ SSTC 76/1988, de 26 de abril y SSTC 214/1989, de 21 de diciembre.

alegaron que la ley infringe el principio de soberanía regulado en el artículo 1.2¹⁴¹ y 147¹⁴² de la CE, dado que la ley otorga al pueblo aragonés una «cuota alícuota de la soberanía». Por otro lado, motivaron su recurso en la inconstitucionalidad de algunos preceptos de la norma. Concretamente, los artículos: 2.1, 3, 4, 5.2, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26.1, 26.4, 27, 29, 31, 32, 33, la Disposición Adicional tercera, la Disposición Final Primera y la Cuarta.

B) Recurso 976-2019

El Consejo de Ministros el 8 de febrero, acordó recurrir ante el TC los artículos 1.1; 1.2; 2.1; 2.2 apartados d) y e) (en este último caso exclusivamente respecto de la mención al “pacto”); 3; 4; 5.1; 5.2.b); 7.1.c); 9; 10.1; 13; 14 a 22; 25; 26.1, 2 y 3; 27; 32.a); 33.5; Disposiciones adicionales segunda y tercera; y Disposición final tercera de la LADHA¹⁴³.

La vicepresidenta Carmen Calvo, alegó que desde el gobierno debían de recurrir la norma porque, «vulnera la D.A.1^a C.E; los principios de soberanía nacional y constitucionalidad y el derecho del derecho de autonomía; la vulneración de la reserva estatutaria del artículo; la vulneración de la reserva de ley orgánica en relación con el derecho fundamental a participar en los asuntos públicos y en relación con el régimen electoral general. Y la infracción de las competencias estatales en tres ámbitos específicos: patrimonio, hacienda y justicia, haciendo que la ley aragonesa prevalezca sobre la Carta Magna»¹⁴⁴.

¹⁴¹ «La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado».

¹⁴² «Los Estatutos de autonomía deberán contener: La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica. La delimitación de su territorio. La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias».

¹⁴³ EDICTO del TC, relativo a recurso de inconstitucionalidad n.976-2019. BOA 13/03/2019. Núm.50.

¹⁴⁴ CONSEJO DE MINISTROS., «8 de febrero de 2019. Política Territorial y Función Pública», en *la Moncloa*, disponible en:

<https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/referencias/Paginas/2019/refc20190208.aspx>.

V. SENTENCIA 158/2019, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019

El Tribunal Constitucional, el 12 de diciembre de 2019, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, decidido estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad 5212-2018.

Según la premisa argumental de esta SSTC, los derechos reconocidos a los territorios históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y Navarra, por la D.A.1^a C.E no son extensibles a otras comunidades autónomas. En consecuencia, Aragón, a pesar de haber asumido competencias similares, como en la SSTC 76/1988, no será poseedor de dicha titularidad.

Esta alegación, condujo a la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos que en LADHA proclamaban «los derechos históricos como fundamento del autogobierno de Aragón y origen del poder autonómico»¹⁴⁵. Entre ellos, se encontraba:

El artículo 1, por fundamentarse en la D.A.1^aC.E, sin tener en cuenta la doctrina constitucional previa, ni considerar que el artículo 1.1 EAAr ya define a la región de Aragón como una nacionalidad histórica, la cual ejerce su autogobierno dentro del marco constitucional.¹⁴⁶

El artículo 2¹⁴⁷, atribuye la titularidad de los derechos históricos en el «pueblo de Aragón» del que emanarían los poderes y competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón. El Constituyente declaró nulo el precepto basándose en dos razones, en primer lugar, porque la D.A.1^aC.E no puede conferir tal titularidad, y en segundo lugar, por apartarse del Estatuto, el cual establece que los poderes autonómicos emanan del pueblo aragonés y de la Constitución.

¹⁴⁵ BRINZ SÁNCHEZ. G., «Los derechos...», op. cit., p.13-14.

¹⁴⁶ SSTC 158/2019, de 12 de diciembre, p.29.

¹⁴⁷ SSTC 158/2019, op. cit., p.29.

El artículo 3, es íntegramente nulo por desvirtuar la relación del Estatuto de autonomía con la ley ordinaria, fijando los «principios y normas de actualización» de unos derechos históricos que no disponen de sustento constitucional ni estatutario¹⁴⁸.

El artículo 4, como previamente he analizado, dota al pueblo aragonés de un carácter originario e imprescriptibilidad. Estos dos rasgos harían inmunes a los aragoneses ante la fuerza de obligatoriedad de la CE, siendo por esta sola razón plenamente anticonstitucional.¹⁴⁹

El artículo 5, tampoco resulta admisible¹⁵⁰, ya que dicho precepto apoya la base de la convivencia social y política, en el «pacto». Por un lado, el Tribunal argumenta que la «participación ciudadana» ya está garantizada en el artículo 105 a) CE¹⁵¹ y en el 15 EAAr.¹⁵² Por otro lado, el tribunal recuerda la diferencia entre el «deber de colaboración» con el «origen paccionado en las decisiones». De este modo, como dicta la STC 31/2010 en (FJ.115), «a una facultad de acción política solo le compromete el ámbito político que le es propio». Además, el Tribunal añade que la negociación con las entidades supraestatales, las CCAA podrán ejercer limitadas facultades¹⁵³ en los procesos de

¹⁴⁸ SSTC 158/2019, op. cit., p.30.

¹⁴⁹ op. cit., p.30.

¹⁵⁰ op. cit., p.31.

¹⁵¹ «La ley regulará: a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten».

¹⁵² «Los aragoneses tienen derecho a participar en condiciones de igualdad en los asuntos públicos, en los términos que establecen la Constitución, este Estatuto y las leyes.2. Los aragoneses tienen derecho a presentar iniciativas legislativas ante las Cortes de Aragón, así como a participar en el proceso de elaboración de las leyes, de acuerdo con lo que establezcan la ley y el Reglamento de las Cortes.3. Los poderes públicos aragoneses promoverán la participación social en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y colectiva en los ámbitos cívico, político, cultural y económico».

¹⁵³ «Capacidad de instar su celebración, recepción de información».

elaboración de los tratados¹⁵⁴, siempre que no se opongan a las competencias estatales, ya que es una competencia exclusiva¹⁵⁵ del Estado, según el artículo 149.1.3 CE¹⁵⁶

El artículo 10 se yuxtapone con La Ley 39/1981, de 28 de octubre, la cual regula el uso de la bandera nacional y el de otras banderas y enseñas, dictada en desarrollo del artículo 4 de la CE. En art.1, de dicha Ley, determina que la bandera de España simboliza al conjunto de la nación y por tanto tendrá orden preferencial en los edificios públicos de toda la nación.¹⁵⁷ Por esta razón se declara su inconstitucionalidad, ya que es el Estado quien regula la utilización de las banderas.

El artículo 6.3 es declarado por el Órgano Constitucional como «un desafío a la CE» por asumir el derecho del asilo, siendo este exclusivo de la CE en su artículo 149.1.2. De manera similar, el artículo 7.1 también es considerado nulo por ser competencia estatal la regulación del modo de adquisición del régimen jurídico de la vecindad civil; el 26.2 por invadir la competencia estatal para la gestión del Archivo de la Corona; el 31 por considerar el agua como «patrimonio común de Aragón», siendo los recursos hídricos de aguas superficiales y subterráneas dominio público Estatal; el artículo 33, en su apartado tercero, por asumir la competencia en materia procesal que constitucionalmente no se vincula a la garantía y promoción de derecho sustantivo y autonómico, y en su apartado quinto, por realizar el cambio de la denominación constitucional del «Habeas corpus», siendo esta competencia también exclusiva del estado; y, la Disposición Adicional segunda, por pretender la expropiación de bienes y archivos fuera de su territorio autonómico.¹⁵⁸

De esta manera, el TC concluyó¹⁵⁹ declarando la inconstitucionalidad y nulidad del «art.1, apartados primero, segundo y tercero; arts. 2 a 5, art.6, apartado primero, inciso “como sucesores de las instituciones del antiguo Reino de Aragón”, y apartado tercero,

¹⁵⁴ SSTC 198/2013, de 5 de diciembre.

¹⁵⁵ SSTC 137/1989, de 20 de julio.

¹⁵⁶ «El Estado tiene competencia exclusiva sobre [...]: 3.ª Relaciones internacionales».

¹⁵⁷ GARCÉS SANAGUSTÍN. A., «Derecho e Historia...», op. cit., p.75-76.

¹⁵⁸ BRINZ SÁNCHEZ. G., «Los derechos...», op. cit., p.21-22.

¹⁵⁹ SSTC 158/2019, op. cit., p.46-47.

inciso “al asilo”; art.7, apartado primero c); art.8, apartado b); art.9; art.10, apartados primero y segundo; art.11, apartado primero; art.14, apartados primero, segundo y tercero; art.15; art.16, apartado tercero; art.18, apartado primero, inciso “tiene su origen histórico en la Diputación del Reino”; art.20; art.21; art.22; art.25; art.26, apartados primero, segundo y tercero; art.31; art.32 a); art.33, apartados tercero y quinto; disposición adicional segunda, apartado primero, párrafo primer, inciso “y sus derechos históricos”, y párrafo segundo; disposición adicional tercera; disposición final tercera. Destinando el recurso en todo lo demás».

Tras conocer el fallo de la SSTC los partidos políticos aragoneses se hicieron eco de la noticia. La CHA manifestó su total desacuerdo, Joaquín Palacín, portavoz en las Cortes, afirmó que en la nación española «hay comunidades autónomas de primera y de segunda». Considerando que es incomprensible que se niegue cuestiones tan evidentes como que «Aragón es una nacionalidad histórica, de naturaleza foral, cuya identidad jurídica, así como la voluntad colectiva de su pueblo de querer ser, se han mantenido de manera ininterrumpida desde su nacimiento»¹⁶⁰.

¹⁶⁰ VV.AA. EFE ZARAGOZA, «CHA presenta una iniciativa para actualizar los derechos históricos de Aragón», en *Heraldo de Aragón*. Disponible en: <https://www.heraldo.es/noticias/aragon/2016/12/19/cha-presenta-una-iniciativa-para-actualizar-los-derechos-historicos-aragon-1149003-300.html>.

VI. CONCLUSIONES

Mi trabajo de Fin de Grado se ha centrado en analizar la «Ley 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos en Aragón», la cual definió a Aragón como una «nacionalidad histórica de régimen foral». A lo largo de todo el estudio que ha conllevado mi trabajo, mi propósito ha sido examinar los antecedentes que permitieron la creación de dicha ley. He podido comprobar como dichos antecedentes la condujeron a su aprobación y posteriormente a su derogación ya que finalmente fue declarada inconstitucional. En primer lugar, llevando a cabo un criterio literal, me remonté a 1978 cuando el constituyente proclamó en la Disposición Adicional primera, el amparo y respeto a los Derechos históricos. Observé que solamente se limitaba a declarar el amparo y respeto constitucional a los derechos históricos de los territorios forales sin especificar los territorios que poseen dicho reconocimiento. Al estudiar la ley desde el criterio histórico se evidencia que los fueros de Aragón se originaron como consecuencia de la reconquista cristiana de los territorios ocupados por los musulmanes en la Península Ibérica siendo uno de los primeros el de Jaca, redactado en 1077 por orden del rey Sancho Ramírez. Los fueros no nacieron con otro propósito que el de dotar de privilegios civiles y exenciones económicas con el fin de atraer a nuevos pobladores a los territorios aragoneses. En este sentido podemos afirmar que Aragón fue un claro ejemplo de paz, diálogo y derechos. Sin embargo, el fin de derecho público llegaría a Aragón con la llegada de los Austrias ya que Felipe de Anjou no le perdonó a Aragón lo que él consideró una traición a su causa. En 1800 se celebra el «Congreso de Jurisconsultos Aragoneses» donde se marcó precedente entre la codificación española y el foralismo. Fue en 1946 cuando se celebró el Congreso Nacional de Derecho Civil. Comprobamos que dicho congreso concluyó con la redacción de las bases de las complicaciones de los derechos forales y la formación de Comisiones en las provincias con un derecho civil propio. Para concluir este recorrido histórico, añadir que Aragón tendrá que esperar a la muerte de Franco y la consecuente decadencia de la dictadura para que en plena transición adquiera su autonomía política y jurídica, reconociendo sus derechos forales.

Centrándonos en el criterio legislativo se observa como el legislativo de 1978 barajó dos posibilidades para determinar a qué territorios forales se debía reconocer como titulares de derechos históricos. La primera fue reconocer únicamente a aquellos territorios forales existentes en el momento de la elaboración de la constitución mientras que el segundo abogaba por incluir a los territorios que en el pasado tuvieron una personalidad política

propia, incorporando Antigua Corona de Aragón. Sin embargo el legislador no precisó ninguna de las dos lo nos obliga a analizar la elaboración de la Disposición en el proceso constituyente. El anteproyecto de la Constitución Española no mencionaba los regímenes forales, lo que llevó a varios Grupos Parlamentarios a proponer enmiendas para reconocer su naturaleza. La más destacada fue la 689 del Grupo Parlamentario Vasco (GPV), que proponía restaurar los poderes forales a las provincias vascas y Navarra, pero fue rechazada. Además, la idea de incluir solamente a Navarra y País Vasco fue rechazada y La Disposición Adicional 1^a de la Constitución dictaminó que se amparan y respetan los derechos históricos de los territorios forales incluyendo así el abanico de territorios.

Analizando la Sentencia 76/1988 del TC vemos que se determinó que solo Navarra y el País Vasco tienen derechos históricos. A partir de este momento números políticos y juristas manifestaron su desacuerdo, acordando que la sentencia del TC no era concluyente, ya que se centró en Navarra y el País Vasco sin negar explícitamente a Aragón. Además, el proceso constituyente reconoció que había más territorios con derechos históricos, no solo Navarra y el País Vasco y no negó los derechos históricos de Aragón, sino que abordó el derecho civil aragonés y su relación con las competencias autonómicas. A su vez, el Estatuto de Autonomía de Aragón menciona explícitamente sus derechos históricos en su disposición tercera, alineándolos con la disposición adicional primera de la Constitución.

Finalmente, los derechos históricos se regularon en la Disposición Adicional Quinta del Estatuto, los cuales pueden actualizarse conforme a la Disposición Adicional Primera de la Constitución. Fue el Diputado Gómez de las Rozas quien impulsó una enmienda basada en el modelo del Estatuto Vasco, y fue aprobada por unanimidad en la Comisión Constitucional.

Decir que en la primera reforma del Estatuto los derechos históricos se propuso regular las relaciones fiscales y financieras mediante un Convenio, pero esta idea no fue bien recibida por las Cortes Generales, que aprobaron una redacción alternativa sobre la financiación de Aragón. Ni en la segunda reforma del Estatuto en 1996, ni en la del 2007 se abordaron los derechos históricos. Habrá que esperar al 2016 para que CHA presente una iniciativa para actualizar los derechos históricos de los aragoneses.

Para la CHA la actualización se fundamenta en los tres elementos identitarios que recoge el artículo 1.3: el Derecho foral, la cultura histórica-política aragonesa y las Instituciones tradicionales. De esta manera a través de una ley elaborada en las Cortes expresa cumplimiento del pacto estatutario en su Disposición adicional tercera. Las Cortes dieron el visto bueno y el 28 de junio de 2018, se presentó el texto definitivo ante las Cortes donde, hay que decir que tras un extenso debate, quedó aprobada contando con el respaldo de los 18 diputados del PSOE, 14 de Podemos, 6 del PAR y 1 de IU, mientras que PP y Ciudadanos expresaron su oposición. La LADHA se estructuró en 5 Capítulos, 6 disposiciones adicionales, 1 disposición única y 4 disposiciones finales. Chunta Aragonesista siempre defendió que la ley no solamente trataba de un simbolismo identitario, sino que conducía a una mejoría en los recursos públicos, tales como la educación, la sanidad y los servicios sociales.

Una vez presentada el Partido Popular y Ciudadanos votaron en contra LADHA. Entre sus alegaciones Ciudadanos opinaba que se trataba de una ley que no respondía a las necesidades reales de los aragoneses y que no respetaba los principios de la CE al tratarse de una modificación en el Estatuto aragonés y no de una simple ley ordinaria. El Partido Popular añadía que contradecía el consenso social, entremezclaba los derechos históricos con la soberanía nacional y modifica el EAAr de manera inconstitucional. A partir de ese momento presentan sus recursos para mostrar la inconstitucionalidad de la Ley.

El Recurso 5212-2018 presentado por el PP alegaba la inconstitucionalidad de la totalidad del texto por considerar que la ley establece que los derechos forales son la base de sus poderes públicos, contradiciendo la jerarquía normativa y el artículo 9.1 de la CE, que establece la supremacía de la Constitución. De la misma manera se afirmaba que infringía la Disposición Adicional Primera de la CE, que no permite la ampliación de derechos históricos, reservados solo para los territorios vascos y navarros; la Disposición Tercera del EAAr ya que establece que los derechos históricos aragoneses pueden actualizarse, pero no ampliarse fuera de los límites constitucionales y el principio de soberanía de los artículos 1.2 y 147 de la CE, al otorgar al pueblo aragonés una "cuota alícuota de la soberanía".

Por otro lado, motivaron su recurso en la inconstitucionalidad de algunos preceptos de la norma como el Recurso 976-2019. El Consejo de Ministros el 8 de febrero, acordó recurrir ante el TC al considerar que vulneraba los principios de soberanía nacional y

constitucionalidad y el derecho del derecho de autonomía así como la vulneración de la reserva estatutaria del artículo; la vulneración de la reserva de ley orgánica en relación con el derecho fundamental a participar en los asuntos públicos y en relación con el régimen electoral general. Así como la infracción de las competencias estatales en tres ámbitos específicos: patrimonio, hacienda y justicia, haciendo que la ley aragonesa prevalezca sobre la Carta Magna.

El Tribunal Constitucional, el 12 de diciembre de 2019 decidió estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad 5212-2018 al considerar que los derechos reconocidos a los territorios históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y Navarra, por la D.A.¹ C.E no son extensibles a otras comunidades autónomas. De esta forma se proclamó la inconstitucionalidad de los derechos y artículos que proclamaban «los derechos históricos como fundamento del autogobierno de Aragón y origen del poder autonómico». Para ello se argumentó que la ley no cumple con los principios establecidos de la CE ni del Estatuto de autonomía de Aragón, poniendo en duda de esta forma la actualización de los derechos históricos en la legislación.

Concluyendo decir que la inconstitucionalidad de artículo fundamental de la LEY era el hecho de reconocer a Aragón como una nacionalidad histórica foral cuya identidad jurídica se ha mantenido de manera ininterrumpida desde su nacimiento por ampararse en la Disposición Adicional 1º, y negando a su vez la mayoría de los artículos por asumir competencias que le competen al Estado como el carácter originario e imprescriptibilidad del pueblo aragonés, el pacto como base de convivencia social y política, la adquisición de Bienes patrimoniales de la Corona, el derecho al asilo, el dominio del agua, la denominación constitucional del «Habeas corpus», entre otros.

Desde mi punto de vista y con todo lo analizado, consideró que Aragón es una nacionalidad histórica, cuya historia es indudable. Reivindicó la idea que tuvo lugar en proceso de elaboración de nuestra Carta Magna, donde se estableció que hay más territorios forales históricos que Navarra y País Vasco. De esta manera, y a pesar de la STTC, a Aragón se le debería reconocer la titularidad de los derechos históricos amparados en la Disposición Adicional Primera, pero a través de una Ley de actualización, en la cual todo el pueblo de Aragón estuviera representado. Por este motivo, manifiesto la idea del consenso político por la historia de Aragón y la dignidad de los aragoneses.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS Y ARTÍCULOS

- AROSTEGUI, J. y CANAL, J. y CALLEJA, E.G., *El carlismo y las guerras carlistas. Hechos, hombres e ideas*, La Esfera de los Libros, Madrid, 2011.
- BAYOD LÓPEZ, C., «Autonomía de la voluntad y derecho supletorio “Standum est chartae”», en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.16 bis, 2022, págs.74-103.
- BRINZ SÁNCHEZ. G., «;Son discutibles los derechos históricos?», en *El Ebro. Revista aragonesista de pensamiento*, n.13, 2018, págs. 35-39.
- BRINZ SÁNCHEZ. G., «Los derechos históricos sentenciados», en *El Ebro. Revista aragonesista de pensamiento*, n.14-15, 2021, págs.11-28.
- CHEYNE, G.J.G., *Joaquín Costa, el gran desconocido*, Ariel S.A, 2011.
- DE PEDRO BONET. X., «La identidad de Aragón en su Estatuto de Autonomía. Los derechos históricos del pueblo aragonés», en *Reyes de Aragón: soberanos de un país con futuro: Ramiro I- Juan Carlos I (1035-2011)*, Zaragoza, 2001, págs. 289-303.
- GARCÉS SANAGUSTÍN. A., «Derecho e Historia: del Fuero al Contrafuero. Análisis de la Ley 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n.52, Zaragoza, 2018, págs. 66-101.
- GARCÍA Y GARCÍA. A., «La Compilación de Huesca (1247) y el Derecho Canónico Medial», en *Glossae, Revista de Historia del Derecho Europeo. Instituto de Derecho Común Europeo. Universidad de Murcia* n.8, 1996, págs. 27-41.
- GASCÓN PÉREZ, J, «El Justicia de Aragón en la rebelión de 1591. Una aproximación al papel de los letrados en el levantamiento aragonés contra Felipe II», *Cuarto encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, págs. 11-26.
- HERNÁNDEZ LAFUENTE.A y ÁNGELES GONZÁLEZ.M., «Los Acuerdos Autonómicos de 28 de febrero de 1992: negociación, contenido y desarrollo», en *Documentación Administrativa*, INAP, Madrid, 1993.

- MAJÓN ESTEBAN, A., «El Compromiso de Caspe como símbolo de unidad en la historiografía del primer franquismo», en *Alcores*, n.16, 2013, págs. 133-151.
- MARCOS GÓMEZ, F., «El origen de los regímenes tributarios forales», en *eXtoikos*, n.9, 2013, págs.75-78
- MONREAL ZIA, G., «El Señorío de Vizcaya, origen, naturaleza jurídica. Estructura institucional», en *Anuario de historia del derecho español*, n.43, 1973, págs. 113-206
- MORALES ARRIZABALAGA, J., *Pacto, Fuero y libertades*, Lex Regia, Zaragoza, 2016.
- OLIVÁN DEL CACHO.J y TUDELA ARANDA.J., «A modo de Introducción», en *El Estatuto de Autonomía de Aragón: Una mirada de futuro*, El Justicia de Aragón en colaboración con la Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza, 2023, págs. 9-25
- SORO DOMINGO, J.L., «Los derechos históricos públicos y privados en la Constitución y los Estatutos de Autonomía», en *Ebro: Revista aragonesista de pensamiento*, n.6, 2006, págs. 47-83.
- TUDELA ARANDA, J., «La Disposición Adicional Primera de la Constitución y los nuevos Estatutos de Autonomía. La historia como legitimación de la autonomía», en *Revista de la Administración Pública*, n.173, Madrid, 2007 págs. 143-181
- VICENTE GUERRERO, G., «Las Leyes. Aproximación al Derecho aragonés», en *El país de los aragoneses*, Serrano Lacarra (Cord.), Rolde de Estudios Aragoneses, España, 2021, págs. 110-144.
- VV.AA., «II La Modificación del Derecho Civil; el Apéndice del Derecho y la Compilación aragoneses», en *Introducción y antecedentes históricos del Código de Derecho foral de Aragón*, Béscos Ramón (sup.), Gobierno de Aragón, 2013, págs. 63-67.
- VV.AA., «*Navarra, Comunidad Foral. Historia y actualidad del Fuero Navarro*», Gobierno de Navarra. Departamento de Educación y Cultura, 1999.

WEBGRAFÍA

- CARPIO FIESTAS, V., «Un pequeño comentario sobre la curiosa Ley 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón», en *Rayas en el agua*, [consultado el 9 de mayo de 2024]. Disponible en: <https://elotroblogdeveronicadelcarpio.com/2018/09/15/un-pequeno-comentario-sobre-la-curiousa-ley-8-2018-de-28-de-junio-de-actualizacion-de-los-derechos-historicos-de-aragon/>
- CEBRIÁN ZAZURCA.E, «Aragón y la nacionalidad histórica», en *Letras Libres*, 15 de enero de 2020, [consultado 27 abril de 2024]. Disponible en: <https://letraslibres.com/politica/aragon-y-la-nacionalidad-historica>
- CONSEJO DE MINISTROS., «8 de febrero de 2019. Política Territorial y Función Pública», en *la Moncloa*, [consultado 17 mayo de 2024]. Disponible en: https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeminstros/referencias/Paginas/2019/refc_20190208.aspx
- EUROPA PRESS, «Aprobada la ley de actualización de los derechos históricos de Aragón, con el rechazo del PP y Cs», en *Europa Press Aragón*, [consultado el 8 de mayo de 2024]. Disponible en: <https://www.europapress.es/aragon/noticia-aprobada-ley-actualizacion-derechos-historicos-aragon-rechazado-pp-cs-20180628192501.html>
- FERNÁNDEZ ESQUER. C., «La reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón de 2022: supresión de aforamientos y nuevo prorratoe de escaños», en *Blog del CEPC*, [consultado 2 mayo de 2024]. Disponible en: <https://www.cepc.gob.es/blog/la-reforma-del-estatuto-de-autonomia-de-aragon-de-2022-supresion-de-aforamientos-y-nuevo-prorratoe>
- LÁZARO LIZAGA, J.C., *El Justicia de Aragón: evolución histórica y funciones jurisdiccionales*, Trabajo Fin de Grado, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2020. [consultado el 15 abril de 2024]. Disponible en: <https://zaguan.unizar.es/record/98719>
- ORTEGA, J., «Tribunales. Ley de Actualización de los Derechos Históricos de Aragón», en *El Mundo*, [consultado 16 abril de 2024]. Disponible en: <https://www.elmundo.es/espagna/2019/03/05/5c7e5ed8fc6c8386578b45ea.html>
- PARDO GÓMEZ, A., Jaca: *Centro neurálgico del Derecho Alto medieval aragonés*, Trabajo Fin de Grado, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2018.

- [consultado el 16 abril de 2024]. Disponible en: <https://zaguan.unizar.es/record/77653?ln=es>
- SECO SERRANO, C, «Antonio Cánovas del Castillo», en *Real Academia de la Historia*, [consultado el 18 abril de 2024]. Disponible en: <https://dbe.rah.es/biografias/10457/antonio-canovas-del-castillo>.
 - VENTURA ROJAS, J.M., «Joaquín Gil Bergés», en *Real Academia de la Historia*, [consultado 12 abril de 2024]. Disponible en: <https://dbe.rah.es/biografias/10672/joaquin-gil-berges>.
 - VV.AA., «EXCMO.SR. D. Manuel Iglesias Corral», en *Real Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación. Instituto de España*, [consultado el 27 abril de 2024]. Disponible en: <https://ragjyl.gal/excmo-sr-d-manuel-iglesias-corral/>
 - VV.AA., «Financiación y Acuerdo Bilateral», en *Partido Aragonés*, [consultado el 12 de mayo de 2024]. Disponible en: <https://www.partidoaragones.es/financiacion-y-acuerdo-bilateral/>
 - VV.AA. EFE ZARAGOZA, «CHA: la Sentencia del TC arremete contra la identidad política de Aragón», en *La Vanguardia*, [consultado el 19 de mayo de 2024]. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vida/20191220/472373064678/cha-la-sentencia-del-tc-arremete-contra-la-identidad-politica-de-aragon.html>
 - VV.AA. EFE ZARAGOZA, «CHA presenta una iniciativa para actualizar los derechos históricos de Aragón», en *Heraldo de Aragón*, [consultado el 5 de mayo de 2024]. Disponible en: <https://www.heraldo.es/noticias/aragon/2016/12/19/cha-presenta-una-iniciativa-para-actualizar-los-derechos-historicos-aragon-1149003-300.html>

LEGISLACIÓN

- Decreto-ley núm. 247, del 24 de junio de 1937.
- Ley Abolitoria de los Fueros Vascos, de 21 de julio de 1876
- Ley de Bases del Código Civil, del 22 de mayo de 1888
- Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre compilación del Derecho civil de Aragón
- Ley 3/1988, de 25 de abril, sobre la equiparación de los hijos adoptivos
- Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas.

- Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón
- Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón
- Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón
- Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón
- Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 31/2010 de 28 de junio
- Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 76/1988 de 26 de abril
- Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 88/1993 de 15 de abril
- Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 137/1989 de 20 de julio
- Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 158/2019 de 12 de diciembre
- Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 198/2013 de 5 de diciembre
- Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 214/1989 de 21 de diciembre